

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Sentencia EXO AL - EXONERA RESPECTO DE MARIA LISBETH RODRIGUEZ CORREA. LEVANTAR MEDIDAS. CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDADA. FIJA AGENCIAS \$580.000	21/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00092	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGENCIAS \$1.000.000	21/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00531	Especiales	LUIS ALFREDO SAAVEDRA BELTRAN	JESUS DAVID SAAVEDRA GONZALEZ	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS ACREDITE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	21/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00769	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA AMAYA BUSTOS	GUILLER STEVEN GAITAN NIETO	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA. FIJA CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS EN FAVOR DEL NNA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGENCIAS \$500.000	21/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00239	Especiales	SANDRA MIREYA BALAGUERA JIMENEZ	RICARDO BARRIOS RAMIREZ	Auto que profiere orden de arresto AL DEMANDADO 12 DIAS EN LA CARCEL DISTRITAL. ORDENA OFICIAR	21/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00673	Otras Actuaciones Especiales	DILAN ZAIR MUÑOZ MONTES (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD - HOMOLOGA DECISION. DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	21/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00568	Especiales	MARIA AMPARO PEREZ PEREZ	JOSE IGNACIO MURCIA RUIZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	21/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario (exoneración de cuota alimentaria)
de Fabio Augusto Rodríguez Robayo contra María Lizbeth Rodríguez Correa
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe

Antecedentes

1. Fabio Augusto Rodríguez Robayo convocó a juicio a su hija María Lizbeth Rodríguez Correa con el propósito de obtener la exoneración de la cuota mensual de alimentos fijada por este Juzgado en favor de aquella en audiencia de 19 de septiembre de 2019.

Como fundamento de su pretensión adujo que en febrero de 2019 sus hijos María Lizbeth y Josué David Rodríguez Correa iniciaron en su contra proceso de fijación de cuota alimentaria con ocasión al inicio de sus estudios profesionales, proceso que culminó con acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 19 de septiembre de 2019, donde se fijó la suma de \$750.000 como cuota integral en favor de la acá demandada y la cual se aumentaría anualmente en el mismo porcentaje previsto por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente. Agregó que en la actualidad su hija ya alcanzó más de 25 años de edad y no acreditó estar estudiando o encontrarse afectada de discapacidad alguna, por lo que solicitó la exoneración correspondiente.

2. Notificada por conducta concluyente, María Lizbeth Rodríguez Correa oportunamente otorgó poder a la abogada Martha Herrera Angarita, con quien se surtió la contestación de la demanda con la formulación de las excepciones de mérito que denominó “*solidaridad respecto de la obligación alimentaria*”, “*necesidad del alimentario*” y “*capacidad económica del alimentante*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del

interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Elizabeth Correa Carreño, Carlos Humberto Forero Pineda y Javier Bocanegra Romero, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, “*es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios*”; de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, “*debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*” (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, ya por impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el artículo 423, *ib.* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ora porque las necesidades del

alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre este particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que **“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”**, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias que decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. ago. 16/69; se subraya y resalta).

Criterio que también fue incorporado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, con arreglo al cual deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario de dichos alimentos, cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10; se subraya).

Es así, que la jurisprudencia constitucional estableció dos factores en torno a la exoneración de cuota alimentaria *“a saber, la edad y la formación académica”*, fijándose en consecuencia tres momentos específicos para tal efecto, *“(i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años);*

(ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente ‘cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso’” (Sent. T-432/21).

2. En el presente asunto, pretende el señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente se encuentra pagando a su hija María Lizbeth Rodríguez Correa y, para tal efecto, acompañó el libelo con copia del registro civil de nacimiento de la demandada (f. 11), constancia de no acuerdo conciliatorio de 9 de noviembre de 2011 realizada ante la Personería de Bogotá (fs. 12 y 13), respuesta emitida por la Universidad Pedagógica Nacional frente a solicitud de información de la pasiva (f. 14), soportes de pago de servicios de cuidador, terapias físicas domiciliadas practicadas al actor (fs. 15 a 21), constancia de salud del actor expedida por la E.P.S. Sanitas (f. 28), ordenes médicas y autorización de medicamentos del demandante (fs. 22 y 23) y certificado de afiliación y pagos de medicina prepagada del demandante (fs. 24 a 27).

Además, en su interrogatorio de parte, rendido en audiencia del 26 de octubre de 2023 (a partir del minuto 58:40), indicó, en resumen, que se encuentra pensionado por Colpensiones, devengando un monto aproximado mensual de \$6'000.000, sobre el cual se le realiza el descuento de medicina prepagada y la cuota alimentaria fijada en favor de los hermanos Rodríguez Correa, detallando que no cuenta con una obligación alimentaria similar o de mejor derecho que aquella que se encuentra vigente en favor de aquellos, pues si bien es padre de otros hijos, aquellos ya cuentan con 40 años de edad. Aunado a ello, precisó que recibe una pensión de aproximadamente \$1.500.000 por concepto de cónyuge sobreviviente, sin que reciba dineros diferentes por esas dos pensiones, es decir, no cuenta con arrendamientos, acciones, depósitos, cdt's ni similares.

En contraposición, la demandada María Lizbeth Rodríguez Correa (a partir del minuto 1:16:45) relató que en la actualidad cuenta con 27 años de edad y se encuentra cursando octavo semestre del programa académico de licenciatura en filosofía de la Universidad Pedagógica Nacional, detallando que culminó su bachillerato en el año 2014 e ingresó a sus estudios de pregrado en el primer

semestre de 2016, relatando que a la fecha no ha culminado el mismo por distintos inconvenientes, tanto familiares como económicos e internos de la institución universitaria. Informó que convive en arrendamiento con su progenitora y su hermano en un apartamento ubicado en el Conjunto Residencial el Pedregal, desconociendo el valor del canon pues aseguró que la arrendataria es familiar y quien se encarga de esos rubros, como administración, arrendamiento y servicios públicos, es su progenitora, quien además se encarga de adquirir los productos alimentarios y de aseo del hogar, ello, sin embargo, lo estimó en aproximadamente \$1.000.000. Detalló que, además de esos gastos, debe tenerse en cuenta el transporte en aproximadamente \$200.000; gastos médicos por \$300.000 aproximadamente, pues debe adquirir suplementos y proteínas ante una condición de bajo peso que padece; \$200.000 en libros semestrales. Agregó que su salud la paga su progenitora en la E.P.S. Compensar, y con ocasión a su edad aparece como cotizante, pese a que depende económicamente de aquella. Finalizó indicando que ha aplazado por decisión propia dos semestres de su programa de pregrado con ocasión a la falta de recursos económicos que le impiden sustentarse, y directamente la universidad ha presentado impedimentos en 2017, 2019 y 2021 por la pandemia causada por el Covid-19. Y como soporte de su dicho alegó, con la contestación de la demanda, constancias de pago de servicios públicos y cuota de administración del inmueble donde reside (fs. 8 a 12), formulario de afiliación a la E.P.S. Compensar (f. 13) y recibo de matrícula del programa académico de filosofía en la Universidad Pedagógica Nacional (fs. 14 y 15).

Ahora, como sustento de las pretensiones de las partes, en la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. realizada el 26 de octubre de 2023, fueron escuchados en testimonio los señores Elizabeth Correa Carreño, Carlos Humberto Forero Pineda y Javier Bocanegra Romero. Al respecto, Elizabeth Correa Carreño (a partir del minuto 2:22:20) informó al Juzgado que en la actualidad se dedica al cuidado de pacientes por lo cual percibe \$50.000 por cada turno, además, se dedica a las tareas del hogar y cuenta con una pensión cancelada por Colpensiones por un valor de un salario mínimo mensual vigente, sobre el cual le realizan los descuentos de salud y caja de compensación, además, realiza el pago de salud de su hija María Lizbeth pues, ante la edad de aquella superior a 25 años, se impide su vinculación como beneficiaria. Frente a los gastos de la vivienda discriminó el arriendo en \$1.300.000, servicios públicos entre \$270.000 y \$300.000, administración por \$145.000, \$700.000 en el

mercado de víveres y aseo, a lo cual debe agregarse el pago de la universidad de María Lizbeth que, en la actualidad, ante el auxilio dado por el Gobierno Nacional, se encuentra en \$135.000.

Por su parte, el señor Carlos Humberto Forero Pineda (desde el minuto 2:55:50) relató que conoce al demandante desde la década de 1980 por ser su vecino, sin embargo, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la cuota alimentaria que se encuentra fijada en favor María Lizbeth Rodríguez Correa. Relató que ha acompañado en varias ocasiones al actor a sus citas médicas y compra de medicamentos, de las cuales le consta que aquel tiene padecimientos médicos de espalda y algunos derivados de infartos, por lo cual, cuenta con personal permanente de cuidado y terapias.

Y finalmente, el señor Javier Bocanegra Romero (minuto 9:50 grabación No. 2, continuación audiencia) indicó que conoció al demandante como médico de Colsubsidio, contrario a ello, desconoce a la demandada María Lizbeth Rodríguez Correa, solo constándole que en alguna oportunidad supo de su existencia porque el actor le solicitó un favor con unas consignaciones de dinero. Respecto al estado de salud del señor Rodríguez Robayo relató que conoce que padece quebrantos, pero no detalló ni el conocimiento que tiene al respecto ni la naturaleza de los mismos, precisando solamente que aquel si cuenta con una persona que realiza terapias y está al tanto de su cuidado.

3. Así, para resolver las excepciones de mérito planteadas por la pasiva y las pretensiones invocadas en el libelo, vale la pena comenzar por recordar los motivos que dieron lugar a la fijación de la obligación alimentaria en favor de María Lizbeth Rodríguez Correa, pues el proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio fue iniciado con el fin de fijar las erogaciones económicas requeridas por los hermanos Rodríguez Correa para su congrua subsistencia, como son vivienda, alimentación propiamente dicha, servicios públicos, gastos educativos, vestuario, salud, entre otros, y en el cual, se fijó el 19 de septiembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio consistente en la fijación de una cuota alimentaria integral por “\$1.500.000 mensuales, es decir, la suma de \$750.000 para cada hijo”, el cual se aumentaría anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente y que, a la fecha, se encuentra vigente. La cuestión es, que esas

circunstancias que dieron lugar a la fijación de cuota alimentaria ya no se encuentran presentes, y dicese lo anterior, como quiera que esta acaeció cuando la pasiva contaba con 20 años de edad, y bajo el supuesto que *“aún no puede subsistir por sus propios medios (...) pues cursa estudios de filosofía en la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia, los cuales lleva a cabo dentro del horario (...) por lo que le es imposible tener un empleo que subsidie su carrera y su diario vivir”* (hecho 5º, dda. inicial), lo cual en la actualidad no persiste pues, además de acreditarse la superioridad de los 25 años de edad de aquella acorde con el registro civil de nacimiento correspondiente, lo que se evidencia es que no se encuentra activa como estudiante en la precitada institución universitaria, dado que *“su último periodo cursado fue 2022-2”*, según fue certificado mediante oficio No. SAD-385 del 30 de junio de 2023 (arch. 20, exp. dig.).

En tal sentido, acorde con el artículo 422 del c.c., inicialmente se tiene que los alimentos que se deben por ley a los hijos se entienden causados hasta la mayoría de edad de estos, *“salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”*, lo cual se ha extendido jurisprudencialmente *“hasta los 25 años de los hijos que adelantan estudios”* (Sent. T-154/19). Sin embargo, se ha estipulado igualmente que *“se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años (...) cuando est[é]n estudiando, hasta que terminen su preparación educativa”*, pues *“la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio»*. Por ello, supone la superación de *«la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian”*, y además, en tratándose de una condición específica como la discapacidad del alimentado, se ha decantado que *“la culminación de la formación técnica o profesional de la persona en situación de discapacidad resulta insuficiente para exonerar al alimentante de su obligación”* (Sent. T-432/21). Entonces, para que la obligación alimentaria de un hijo mayor de 25 años subsista, se requiere demostrar que **a)** no ha culminado su formación académica o **b)** que habiéndola culminado, padezca una discapacidad que le impida procurar su subsistencia por sus propios medios.

Circunstancias que, valga decir, no se vislumbran en el presente asunto, toda vez que, de la revisión integral del proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio, no se advirtió ningún tipo de discapacidad de María Lizbeth Rodríguez Correa, como tampoco acaeció ello en curso de las presentes

actuaciones, pues, aunque la demandada y la testigo Elizabeth Correa Carreño refirieron circunstancias médicas de aquella como baja de peso, uso de lentes oftálmicos o similares, estas no componen un **impedimento corporal o mental**, ni una inhabilidad “*para subsistir de su trabajo*”, como así lo exige el artículo 422 del c.c., pues el concepto de discapacidad “*comprende mucho más que un tratamiento médico de habilitación y rehabilitación (...) [y] va más allá de un problema de salud individual*”, al contrario, este “*se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad*” (Sent. T-340/17), lo cual implica que, el padecimiento de salud que se requiere para que la obligación alimentaria persista, es aquel que realmente impida subsistir por sus propios medios al alimentado y no una afectación de salud tratable. Es de esa manera que en el presente asunto surja la imposibilidad de mantener vigente la cuota correspondiente pues no se acreditó, bajo ningún aspecto, ese tipo de discapacidad que se requiere para tal efecto.

Lo que igualmente se predica en torno al requisito de la escolaridad, pues tampoco fue acreditado que la señora Rodríguez Correa continúe formándose académicamente, ello, porque, aun cuando en su interrogatorio de parte refirió que solo le restan 3 periodos académicos para terminar su carrera profesional en licenciatura en Filosofía, lo cierto es que la Universidad Pedagógica Nacional certificó, mediante oficio No. SAD-385 del 30 de junio de 2023, que la demandada “**no se identifica que sea estudiante activa**”, pues “*su último periodo cursado fue 2022-2*”, lo cual denota que si bien la pasiva no cuenta con una carrera profesional culminada, ello no implica *per se* que la obligación alimentaria deba mantenerse, atendiendo evidentemente dejó de tener la condición de estudiante desde el año inmediatamente anterior, circunstancia que conlleva la imposibilidad de mantener vigente la cuota alimentaria en favor de María Lizbeth, en tanto que la misma “*procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. **Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres**; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios*”; de ahí que su función consista en apoyar “*la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad*”, y por tanto, habiendo alcanzado el alimentado un estatus que le

permita subsistir por sus propios medios y procurar sus propias necesidades, surgen las “*condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria*” (se subraya y resalta. CSJ. Sent. STC14750-2018), como ocurre en el presente asunto, donde la demandada cuenta con 27 años de edad, no ostenta la condición de estudiante y tampoco una discapacidad o inhabilidad que le impida subsistir por sus propios medios.

En tales circunstancias, habrá de declararse infundada la excepción de mérito denominada “*solidaridad respecto de la obligación alimentaria*”, pues aun cuando los padres deben suministrar alimentos a sus descendientes, lo cierto es que los hechos demostrados en curso del expediente denotan que María Lizbeth Rodríguez Correa se encuentra en plena edad laboral productiva y sin ningún tipo de discapacidad o inhabilidad que le impida subsistir por sus propios medios, a lo cual ha de aunarse que aquella “*ha sido beneficiaria del programa nacional Política de Estado de Gratuidad desde el periodo 2021-2*” (respuesta UPN), lo que denota que en los últimos periodos académicos no realizó pagos por concepto de matrícula en la institución universitaria donde cursó sus estudios profesionales. Por el contrario, se encontró acreditado que el señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo es un adulto mayor de 77 años de edad, con afectaciones cardíacas que le imponen el consumo permanente de medicamentos como Atorvastatina, Levotiroxina, Metoprolol Tartrato, Amlodipino, Enalapril y Metformina, según consta en las ordenes médicas expedidas por Inversiones Clinitas S.A. allegadas con el libelo (fls. 22 y 23), además de lo relatado por los testigos Carlos Humberto Forero Pineda y Javier Bocanegra Romero, quienes son conocedores de los padecimientos de salud del actor, en específico algunas afecciones en la espalda e los infartos que, en la actualidad, lo tienen con la toma de los medicamentos antes citados, circunstancias que imponen el deber de proteger al adulto mayor, con prevalencia de una persona sin inhabilidad para laborar y en plena edad productiva, toda vez que el Estado, a través de las distintas instituciones, debe “*asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, **o de las personas de la tercera edad**, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta*” (Sent. T-184/99), pues precisamente “*el nuevo Estado Social de Derecho ha procurado, entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus*

condiciones físicas y mentales frente a los demás (...) Al adulto mayor no sólo se le debe un inmenso respeto, sino que se debe evitar su degradación y aniquilamiento como ser humano, toda vez que no se le da la oportunidad de seguir laborando y muchos de ellos no cumplen con los requisitos para obtener una pensión imposibilitándolos a llegar una vida digna” (Sent. T-169/98).

Por tanto, aun cuando se acreditó que aquel cuenta con una pensión mensual de aproximadamente \$5'495.146 (\$4'625.406 por jubilación y \$869.740 por sustitución por cónyuge sobreviviente), según respuesta emitida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, ha de resaltarse que ese simple hecho no impone el mantenimiento de la cuota alimentaria en favor de su hija María Lizbeth, toda vez que sus derechos, al ser persona de especial protección por su condición de salud y de adulto mayor, se tornan preferentes respecto de su hija quien, se itera, no se encuentra cursando estudios superiores, no cuenta con ningún tipo de inhabilidad para laborar o subsistir por sus propios medios y se encuentra en plena edad productiva.

Dicho ello, y como no se encontraron acreditados los requisitos jurisprudencialmente exigidos para mantener la obligación alimentaria en favor de un hijo mayor a 25 años, resulta procedente acceder a las pretensiones del líbello, sin que resulte relevante, por sustracción de materia, entrar a dilucidar los elementos de necesidad del alimentado y capacidad del alimentante, pues estos solo se tornan indispensables cuando el estudio de los requisitos de procedencia surge avante, en este caso, haber demostrado la señora María Lizbeth Rodríguez Correa que **a)** se encuentra cursando estudios superiores y no ha culminado su formación académica o **b)** que habiéndola culminado, padezca una discapacidad que le impida procurar su subsistencia por sus propios medios, lo cual, se precisa, no acaeció, lo que, en consecuencia, conlleva la imposición de declarar infundadas las excepciones formuladas por la pasiva denominadas “*la necesidad del alimentado*” y “*la capacidad económica del alimentante*”, pues estas solo se encuentran dirigidas a demostrar ese aspecto meramente económico derivado de la obligación alimentaria, más no los requisitos exigidos para un alimentado mayor de 25 años.

5. Así las cosas, se accederán a la pretensión de la demandada, para exonerar a Fabio Augusto Rodríguez Robayo de la cuota alimentaria fijada en favor de su

hija María Lizbeth Rodríguez Correa, y se condenará en costas a la demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

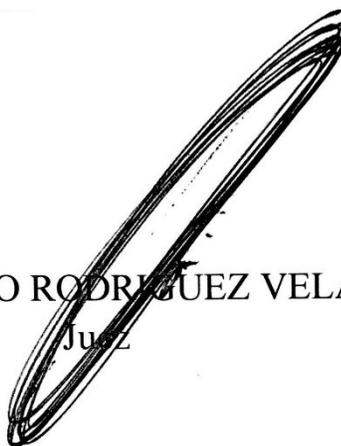
Resuelve:

1. Exonerar, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, al señor Fabio Augusto Rodríguez Robayo de la cuota alimentaria fijada en audiencia de 19 de septiembre de 2019, dictada dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria primigenio, en favor de su hija María Libeth Rodríguez Correa.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido dictadas en el presente asunto de exoneración, así como los descuentos que pesan sobre la pensión del demandante respecto de la cuota alimentaria fijada en favor de la pasiva María Libeth Rodríguez Correa. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios a las entidades que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Declarar terminado el presente proceso.
4. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000. Liquídense.
5. Expedir copia de la presente sentencia a solicitud y costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
6. No imponer condena en costas por no aparecer causadas.
7. Archivar oportunamente lo actuado.

Sentencia única instancia
Exoneración cuota alimentaria
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00166 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87f19de87e4398e7996410d7af7dc85d06ebf6bab629aabed450df446da0a6**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Nubia Patricia Rocha Campos contra Heliodoro Arias Flórez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Nubia Patricia Rocha Campos promovió demanda declarativa contra Heliodoro Arias Flórez, para que, en sentencia, se declarara la conformación de *“una unión marital de hecho”* desde el 1° de marzo de 2010 y hasta el 16 de abril de 2020 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, adujo que la convivencia con el demandado inició el 1° de marzo de 2010 en Bogotá, y subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 16 de abril de 2020, fecha de la separación definitiva, luego de lo cual agregó que, durante dicha unión, la pareja no procreó hijos y durante la misma convivieron *“bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa y todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente”* (hecho 2°), y ésta se extinguió con la separación definitiva de las partes.

2. Notificado personalmente de las actuaciones, el demandado Heliodoro Arias Flórez oportunamente otorgó poder a la abogada Ana Marlen Gómez Sarmiento, con quien se surtió la contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de mérito denominadas *“la acción contiene objeto y causa ilícitos”* y *“existencia de vicios de forma y de fondo, falta de requisitos”*.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de

los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos a María Stella Gómez Morales, Zaida Caballero; Alirio Antonio Arias Flórez, Temilda Ortiz Flórez, Ana Milena Arias Flórez, Zorayda Soto Rocha, Blanca Lilia Rocha Campos y Víctor Hely Espitia Sánchez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones.

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de*

vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” –ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”, y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”; de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un

“sistema de libertad probatoria” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Heliodoro Arias Flórez desde el 1° de marzo de 2010 y hasta el 16 de abril de 2020, fecha en la cual, según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la finalización de la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula 50S-40562813 y 318-6530 (fs. 3 a 8), la escritura 1751 de 25 de mayo de 2011, protocolizada ante la Notaría 57 de Bogotá, por virtud de la cual se adquirió el inmueble con matrícula 50S-40562813 (fs. 9 a 16), y el avalúo del inmueble, elaborado por BCappraisals (fs. 17 a 25)

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 9 de febrero de 2023, a partir del minuto 28:49) la demandante afirmó, en resumen, que comenzó la convivencia con el demandado en el año 2010, residiendo inicialmente en arrendamiento y posteriormente pasaron a residir al inmueble que adquirieron en vigencia de la unión. Agregó que durante la relación celebraban constantemente el cumpleaños o fechas especiales como fines de año, no así el aniversario pues, según indicó, no era una fecha de trascendencia, celebraciones estas que eran compartidas tanto con la familia de aquella como con los familiares de él, quienes conocían de la relación pues esta era pública. Frente a la compra del

inmueble donde residieron, indicó que no aparece como compradora porque la pasiva le indicó que no deseaba que ella fungiera como compradora. Ahora, en torno a la fecha de finalización del vínculo, indicó que ello ocurrió el 1° de abril de 2020 recién iniciada la pandemia causada por el Covid-19, cuando dejó de residir en la misma habitación con la pasiva con ocasión a una posible infidelidad del demandado, aclarando que, pese a que viven en el mismo inmueble, residen de forma separada en habitaciones individuales.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio (a partir del minuto 57:55) relató que para la fecha en que adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40562813 no había iniciado la convivencia con la actora, razón por la cual fija el inicio de la misma en diciembre de 2011, precisando que inicialmente sostuvo una relación de noviazgo con la demandante, la cual ascendió a una verdadera convivencia a partir de diciembre de 2011 cuando comenzaron a residir juntos, y la cual perduró hasta el 1° de marzo de 2020, fecha que precisa porque en dicha ocasión la actora acudió a la celebración de un cumpleaños, llegando a su hogar bajo los efectos del alcohol en actitud hostil contra el demandado,

Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda copia del contrato de trabajo suscrito con Alirio Antonio Arias Flórez el 11 de febrero de 2021 (fs. 8 y 9), letras de cambio otorgadas en favor de Ana Milena Arias Flórez, Raimundo Lozano Barajas y Temilda Ortiz Flórez (fs. 10 a 12), extracto del crédito multiprestamo rotativo 000125980198 en el Banco Colpatria (fs. 13 a 16) y escritura 1751 del 25 de mayo de 2011, protocolizada ante la Notaría 57 del círculo de Bogotá, a través de la cual se adquirió el inmueble con matrícula No. 50S-40562813 (fs. 17 a 23).

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de María Stella Gómez Morales, Zaida Caballero; Alirio Antonio Arias Flórez, Temilda Ortiz Flórez, Ana Milena Arias Flórez, Zorayda Soto Rocha, Blanca Lilia Rocha Campos y Víctor Hely Espitia Sánchez, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada los días 17 de julio y 23 de octubre de 2023. Sobre el particular, María Stella Gómez Morales (audiencia del 17 de julio/23, a partir del minuto 14:20) relató que conoce a la demandante desde aproximadamente el año 2010, cuando ella y el acá demandado, comenzaron a residir juntos en un inmueble cerca a su hogar

en marzo de 2010, fecha que tiene presente porque aquellos, como pareja, eran sus clientes en un local comercial que quedaba justo en frente del hogar de aquellos, aclarando que ellos eran pareja y se encontraban en una relación porque en todo momento compartían juntos y se presentaban como esposos ante la sociedad, sin que haya percibido separaciones o ausencias de alguno, no obstante, aclaró que nunca visitó el hogar que aquellos conformaron. Frente al inmueble identificado con matrícula 50S-40562813, relató que el mismo se adquirió entre las partes durante su relación, pues percibió a través de sus sentidos que ellos y las hijas de la actora realizaron adecuaciones y obras de construcción en el mismo.

Por su parte, Zaida Caballero (minuto 36:06) precisó que conoce a la demandante porque es la hermana de su esposo y quien vive, junto con el demandado, en el mismo barrio, a pocas casas de diferencia. Informó que la actora vivió por un periodo de tiempo en Cali, regresando a Bogotá en 2010 para convivir con el señor Heliodoro, relación en la cual las partes siempre se presentaban ante la sociedad como esposos, y que culminó aproximadamente en abril de 2021, permaneciendo en el inmueble que adquirieron para su relación, el cual inicialmente era una unidad básica y en curso de la convivencia lo fueron adecuando mediante construcción, precisando que conoce dichos detalles porque el demandado ha sido amigo de su esposo desde hace muchos años. Relató, igualmente, que esa relación culminó por desavenencias de la pareja en torno a presuntos actos de infidelidad del demandado.

El testigo Alirio Antonio Arias Flórez (a partir del minuto 1:15:40), hermano del demandado, indicó únicamente que conoce a la señora Nubia Patricia Rocha porque convivió con aquel durante un tiempo, sin precisar fechas, y, además, porque fue presentada ante su familia, no obstante, desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló tal relación sentimental, incluso los extremos temporales de la misma.

Temilda Ortiz Flórez (minuto 1:24:20) dijo conocer al señor Heliodoro Arias Flórez por ser el hermano de su esposo, y a la demandante por haber sido una novia de aquel, quien le fue presentada en una ocasión cuando los visitaron en el municipio donde viven, no obstante, agregó que desconoce si aquellos tuvieron una relación marital o de esposos, pues en ese momento en que fue presentada, nunca se informó que fuera esposa o compañera. Finalizó indicando que nunca

ha comparecido a esta ciudad capital para visitar a las partes.

Ana Milena Arias Flórez (minuto 1:35:28) informó al Juzgado que conoció a la demandante porque convivió con su hermano, acá demandado, por algunos años, pero sin detallar la fecha de ello, así como tampoco conoce los detalles de esa relación, pues solo acudió en una ocasión a Bogotá, donde pernoctó en el hogar conformado por las partes, y en la cual pudo percibir que el trato que se prodigaban era de compañeros

De otra parte, Zorayda Soto Rocha (minuto 1:51:20), hija de la demandante, detalló que conoce al señor Heliodoro Arias Flórez por haber sido el ex compañero, la ex pareja de su progenitora, quienes en la actualidad se encuentran en trámites de separación. Relató que, a mediados de junio de 2010, junto su hermana Lina María, para las vacaciones estudiantiles, visitó a su progenitora en esta ciudad capital, donde pudo percibir que la actora ya convivía con el demandado, agregando que convivió con la pareja entre el año 2014 y aproximadamente el 10 de abril de 2020, sin recordar exactamente la fecha, pero precisando que en ese momento aún continuaban compartiendo lecho, y justamente comenzaron las desavenencias que conllevaron a la separación de la pareja.

Blanca Lilia Rocha Campos (minuto 2:18:47) indicó que la actora vivió en su inmueble ubicado en Cali aproximadamente en el año 2008, fecha para la cual ya se conocía con Heliodoro Arias Flórez. Preciso que en abril de 2010 su hermana se regresa para Bogotá para iniciar su convivencia con el demandado, la cual, según su dicho, fue permanente y estable, pues así lo percibió y le fue comentado por su hermana. Agregó que la actora le informó que no fue incluida como compradora del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40562813 porque el demandado siempre le manifestaba que ello lo haría después.

Y finalmente, Víctor Hely Espitia Sánchez (audiencia del 23 de octubre/23, desde el minuto 5:01), declaró que conoce al señor Heliodoro Arias por haber sido su compañero de trabajo desde el 2003, por su parte, conoció a la demandante como la compañera de aquel, por lo que, con ocasión a la cercanía de la pareja, conoce que la convivencia entre ellos comenzó en diciembre de 2011, pese a que ya tenían una relación antes de esa fecha. De otra parte, precisó

que la relación de pareja culminó antes de la pandemia causada por el Covid-19.

3. Con base en las pruebas recaudas en curso de las diligencias, así como lo indicado por las partes en sus interrogatorios, y para resolver las excepciones planteadas por la pasiva, ha de indicarse que tanto la demandante como el demandado reconocen su relación, existiendo discrepancias en torno a los extremos temporales de la misma, ello, como quiera que la demandante la centra entre marzo de 2010 y abril de 2020, por el contrario, la pasiva limita la relación sentimental entre diciembre de 2011 y marzo de 2020. Dicho ello, y para resolver, se tiene que en el plenario se allegaron sendas pruebas que dan cuenta que la relación sostenida entre Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez reúne los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora.

Y dícese ello, pues en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos para ello, resulta fácil advertir cómo entre los señores Rocha & Arias existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (CSJ, Sent. No. 239 de 12 de diciembre/01, citada en fallo SC4360-2018). Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de todos los testigos y las mismas partes, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, se prodigaban un trato de pareja y así eran reconocidos, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

Aunado a lo cual debe resaltarse que tanto los familiares de la actora como

aquellos del demandado, reafirmaron esa relación existente entre ellos, siendo relevante resaltar los testimonios de Alirio Antonio Arias Flórez, Temilda Ortiz Flórez y Ana Milena Arias Flórez, quienes, si bien no refirieron los detalles de la relación pretendida, si fueron enfáticos en indicar que, como hermanos y familiares del demandado, son conocedores que la actora fue su compañera pues así les fue presentada en una ocasión cuando aquellos acudieron de visita al municipio donde viven, circunstancia que conlleva a tener por acreditada la comunidad de vida exigida legal y jurisprudencialmente para dar paso a la existencia de la unión marital de hecho, pues esta “*precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo*” (CSJ SC15173-2016), lo cual se reafirma con todas las gestiones y actos efectuados por la pareja encaminadas inequívocamente a conformar una verdadera familia, pues no de otra manera se explica la presentación ante familia y sociedad como compañeros permanentes y la convivencia permanente reconocida por sus familiares y amigos.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Rocha & Arias, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que la pareja tuvo en todo momento un verdadero trato de esposos, a tal punto que ello es plenamente reconocido por el demandado, quien, pese a cuestionar los extremos temporales, refirió que en efecto existió una unión marital de hecho materializada en una convivencia permanente (hechos 2 y 3 de la contestación de la demanda), lo cual, aunado a lo referido por la actora y ratificado por los testigos escuchados en juicio, permite inferir que esa comunidad de vida que se predica, permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja (lo cual será objeto de pronunciamiento posterior). Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, y las mismas versiones de las partes, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor Heliodoro Arias Flórez conformaron un hogar como verdaderos “*esposos*”, así se presentaban y eran reconocidos, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental que sostuvieron, lo que da cuenta que en efecto, la intención de aquellos siempre fue conformar una verdadera familia y no sostener un simple

noviazgo, cuanto más, si “*el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*” (*ib.*), lo cual igualmente se encuentra debidamente acreditado en el plenario, pues así fue reconocido por las partes y declarado por los testigos, donde consta que la pareja convivió junta, se ayudó y socorrió mutuamente y exteriorizó su relación ante familiares y amigos, de ahí que esa permanencia esté probada.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que la convivencia que sostuvieron Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque aun cuando la actora refirió que existieron algunas infidelidades del demandado, ello lo precisó para referir la causa de la ruptura sentimental, no así en curso de su convivencia, siendo además importante resaltar que no existe prueba en el plenario que demuestre tales actos de infidelidad. En efecto, ha de verse que los testigos escuchados, fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros tenía otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por tanto, resulta diáfano que, en el lapso que las partes permanecieron en convivencia, solo se predicó la existencia de su relación, no así de matrimonios o uniones concomitantes, y tampoco relaciones con terceras personas, circunstancia que conlleva a tener por acreditado el tercer requisito de existencia de la unión, pues justamente “*la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica*” (*ej.*).

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes –distinta a la sociedad patrimonial, cuya

existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen expresamente su relación sentimental, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma, de ahí entonces, que deban declararse infundadas las excepciones planteadas por la pasiva denominadas “*la acción contiene objeto y causa ilícitos*” y “*existencia de vicios de forma y de fondo, falta de requisitos*”, pues en estas solo se cuestiona el aspecto netamente patrimonial de la unión marital de hecho pretendida por la actora, no así la naturaleza ni los requisitos de esta, lo que implica que esas defensas deban ser objeto de debate de un proceso distinto al de la referencia, específicamente, al eventual liquidatorio donde se discuta la inclusión o exclusión de activos y/o pasivos, cuanto más, si se advierte una posible confusión del extremo demandado en cuanto a la naturaleza de este asunto, de donde surge entonces la necesidad de aclarar que el proceso *sub examine* es netamente declarativo, donde se estudia y decide la existencia o no de una unión marital de hecho entre las partes, y solo en caso de ser afirmativa tal resolución, se da paso a un proceso liquidatorio posterior, en donde, luego de surtidas las etapas previstas en el artículo 523 del c.g.p., se adelantará la diligencia de inventarios y avalúos (art 501 *ibid.*) donde se decidirá qué bienes y deudas conforman el haber social.

4. Dicho ello y para resolver las discrepancias surgidas en torno a los extremos temporales de la unión marital correspondiente, ha de advertirse que “*deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común*” (CSJ Sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguno de esos *ítems*, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa*” (se subraya y resalta; CSJ Sent. SC10295-2017).

En consecuencia, se observa que la actora refirió el inicio de la convivencia en marzo de 2010, por su parte, el demandado la precisó en diciembre de 2011, sin

embargo, de inicio debe resaltarse que ninguna de las partes aportó prueba que acreditara su dicho, pues aun cuando pudieron aportar documentales como fotografías de la pareja, afiliaciones a E.P.S. o entidades afines, celebraciones o viajes realizados, entre otras, optaron por omitir tal carga procesal, de ahí que, en principio, se presente una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”, siendo tal deber “un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio**” (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

Así, únicamente obra en el plenario la copia de la escritura 1751 de 25 de mayo de 2011, protocolizada ante la Notaría 57 de Bogotá, a través de la cual se adquirió el inmueble con matrícula 50S-40562813, y en la cual se evidencia que el señor Heliodoro Arias Flórez actuó como comprador, consignando que “*soy soltero, sin unión marital de hecho y que, por ello, el inmueble que adquiero NO queda afectado a vivienda familiar*”, manifestación que se ve desvirtuada por las declaraciones que, bajo juramento, rindieron las testigos María Stella Gómez Morales, Zaida Caballero, Zorayda Soto Rocha y Blanca Lilia Rocha Campos, pues aquellas, detallaron que desde aproximadamente marzo de 2010 la pareja Rocha & Arias acudían a sus locales comerciales, se presentaban ante la sociedad como pareja, e incluso, en tratándose del dicho de la testigo Zorayda Soto, percibió directamente que la pareja ya residía y convivía en unión marital para junio de 2010, testimonios que no fueron tachados de falsos ni desvirtuados en ningún aspecto por la parte demandada, de ahí que resulten plenamente validas sus afirmaciones, específicamente aquellas relativas a la manifestación efectuada por el señor Arias Flórez en el referido instrumento público (exclusión de la actora como compradora), pues tanto las prenombradas declarantes como la demandante, refirieron que ello acaeció por la decisión unilateral de la pasiva, quien le indicó a su compañera que con posterioridad la incluiría en tal sentido.

Y tampoco se ves mermadas por la declaración de Víctor Hely Espitia Sánchez, quien refirió que la convivencia comenzó en diciembre de 2011, pues aún cuando no se descarta la validez de su testimonio, si se ve reducida su credibilidad en el

entendido que tal fecha la refirió de una forma detallada, pero otras circunstancias propias de la pareja y de su amigo Heliodoro Arias Flórez -a quien manifestó conocer desde el año 2003- como la fecha de la adquisición del inmueble, la finalización de la relación o el detalle de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que esta se desarrolló, expresó desconocerlas, lo cual denota que su testimonio, por si solo, no resulte ni concluyente, ni certero para demostrar lo pretendido por la pasiva. Por tanto, como la actora refirió el inicio de la convivencia desde el **1° de marzo de 2010**, y la misma quedó probada en curso del expediente, habrá de tenerse tal data como aquella de inició de la unión marital de hecho pretendida.

Ahora, frente de la fecha de finalización de la convivencia, se indicó que ésta culminó el 1° de abril de 2020, aunque el demandado dijo haber terminado el 1° de marzo de 2020, porque en su sentir, fue en dicha data cuando acaeció la separación definitiva. Al respecto, ha de verse que al unísono los testigos de cargo fueron enfáticos en indicar el mes de abril de 2020 como la fecha de finalización del vínculo, siendo específicamente detallada por la testigo Zorayda Soto Rocha, a quien se le da especial relevancia pues es testigo de conocimiento al haber convivido con la pareja en la época, y quien refirió que, en efecto, la separación definitiva acaeció en tal data. Contrario a ello, los testigos solicitados por el demandado no resultan ciertamente creíbles en ese sentido, pues sus familiares no han comparecido a esta ciudad capital en muchos años y por ende, el conocimiento que tienen al respecto es meramente de oídas, y por su parte, tal como se anotó anteriormente, el testimonio del señor Víctor Hely Espitia Sánchez carece de la certeza requerida para tener por acreditado un hecho, de ahí entonces que, al haber manifestación bajo juramento de una testigo que convivió con la pareja en la fecha de su separación definitiva y le consta directamente lo acaecido entre ellos, habrá de dársele plena credibilidad y, en consecuencia, **tener por acreditada la finalización del vínculo marital el 1° de abril de 2020**, pues fue esta fecha la que indicó la demandante en su interrogatorio de parte y fue ratificada por los testigos escuchados, quienes efectivamente aproximaron la misma en tal data.

En conclusión, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez, **el 1° de marzo de 2010 al 1° de abril de 2020**.

5. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la

existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda en torno al cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Rocha & Arias se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por aproximadamente 10 años, lo que muestran las pruebas es que ninguno de los dos había contraído vínculo matrimonial antecedente o concomitante, vislumbrándose así que ningún impedimento existía para la conformación de la sociedad patrimonial consecuente. Además, se resalta que en el plenario no se acreditó la existencia de relaciones sentimentales anteriores o simultáneas a la convivencia con la demandante, pues si bien se informó una posible infidelidad del demandado, ello se precisó para demostrar la razón de la finalización del vínculo, no así durante la relación *per se*. Aunado a ello, se advierte que la unión sostenida por las partes no se interrumpió durante ese periodo mencionado líneas atrás, contrario a ello, la unión como compañeros permanentes que conformaron las partes, perduró hasta el 1° de abril de 2020 cuando acaeció la separación definitiva de la pareja, ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial pretendida en el líbello.

6. Acreditados como se encuentran los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la

demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez a partir del 1° de marzo de 2010 y hasta el 1° de abril de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. De esa manera, se impondrá condena en costas al demandado con ocasión a la oposición formulada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “*la acción contiene objeto y causa ilícitos*” y “*existencia de vicios de forma y de fondo, falta de requisitos*”.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez a partir del 1° de marzo de 2010 y hasta el 1° de abril de 2020, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Nubia Patricia Rocha Campos y Heliodoro Arias Flórez.
4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11°).
5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. Imponer condena en costas al demandado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquídense oportunamente.

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00092 00*

7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e6c13cac2766b7243370158ca24d3a4fade4b33f0de4575c3ba437dd200c2**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2021 00531 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la posibilidad de convertir en arresto la sanción impuesta por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I al accionado Jesús David Saavedra Sánchez el 20 de junio de 2021 y confirmada por este despacho mediante providencia de 22 de marzo de 2022, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva acreditar la notificación en debida forma de la providencia mediante la cual se convirtió la multa en arresto, toda vez que dentro del expediente digital se observa que su comunicación se realizó en la Carrera 68 H No. 70 A – 28, a pesar de que el incidentado previamente informó una nueva dirección, tal como se desprende del informe secretarial visto a folio 131 del expediente digitalizado, en el que se indica como dirección la Calle 60 No. 70 – 42 Apartamento 402.

Secretaría libre inmediata comunicación y gestiónese por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00531 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea0913922b9e6e1cadf69d653afcf5c8d9fe74714a56c00c2c640309ef97c6**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Martha Lucía Amaya Bustos contra Guiller Steven Gaitán Nieto
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00769 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Martha Lucía Amaya Bustos promovió demanda declarativa contra Guiller Steven Gaitán Nieto con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 1° de diciembre de 2007 en la Notaría 68 del círculo de Bogotá, registrado con indicativo serial No. 05179227, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, así como el pago de perjuicios en contra del demandado y en su favor con ocasión a los actos de maltrato ejercidos, y la definición de las obligaciones parentales respecto de su menor hija L.S.G.A.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que el 1° de diciembre de 2007 la pareja Gaitán & Amaya contrajo matrimonio civil en la Notaría 68 del círculo de Bogotá, unión dentro de la cual fue procreada la menor L.S.G.A. y se adquirieron varios bienes. Precisó que el demandado durante toda la vigencia del vínculo conyugal ejerció actos de violencia física, verbal, psicológica y económica en su contra, endilgándole así, la incursión en las causales 2 y 3 del artículo 154 del c.c.

2. Notificado personalmente de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el señor Guiller Steven Gaitán Nieto oportunamente otorgó poder a la abogada Nancy Escamilla Bocanegra, quien contestó el libelo con la formulación de las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de causa para demandar*”, “*culpabilidad de la demandante*”, “*alegación de hechos contrarios a la realidad*”, “*incumplimiento de la carga procesal atinente a los requisitos formales de la demanda*”, y “*afectación moral y psicológica al demandado y a la menor hija Laura Sofía Gaitán Amaya en consideración de los*

actos de infidelidad de la demandante”.

Además, optó por demandar en reconvencción a su cónyuge, solicitando se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por haber incurrido la demandada (en reconvencción) en las causales previstas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del precitado artículo 154, solicitando igualmente la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial y además, declarar a la señora Amaya Bustos como cónyuge culpable de la ruptura del vínculo e imponerle el pago de los perjuicios morales causados a él con ocasión a las secuelas que aún padece, solicitando igualmente la definición de las obligaciones parentales respecto de su menor hija.

Como sustento de su pretensión, relató, además de la fecha de celebración del matrimonio y la procreación de la hija en común, que la demandada (en reconvencción) agredía de forma física, verbal y psicológica al actor, violencia ejercida de forma reiterada y en distintos espacios, elevada con ocasión a actos de infidelidad de la pasiva. Finalizó indicando que la demandada (en reconvencción) es consumidora permanente de bebidas embriagantes.

3. Notificada de la demanda en reconvencción, la señora Martha Lucía Amaya Bustos, a través de apoderada judicial, contestó el libelo sin formulación de excepciones.

4. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Etelvina López Cárdenas, Javier Amaya Bustos, y Ronald Gaitán Nieto, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y

constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges “*se torna intolerable*”, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un “*ambiente hostil*”; de cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “*se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas*”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 -que modificó el artículo 152 del código civil-, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse el vínculo respectivo, estableciendo que dicha disolución ocurre tan sólo por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o bien por el divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma -modificatoria del precepto 154 del estatuto sustancial- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de

causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado “*divorcio remedio*”; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como “*divorcio sanción*”, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (ob. cit.).

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con el matrimonio civil que contrajeron el 1º de diciembre de 2007 en la Notaría 68 de Bogotá, registrado con indicativo serial 05179227, pues las pretensiones de la demanda y su pronunciamiento en la contestación, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio y la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Así, habrá lugar a acogerse esa pretensión. Sin embargo, aunque confluyen en la misma dirección, son distintos los caminos que uno y otro esgrimen para la prosperidad de su súplica, al punto de achacarse mutuamente la culpabilidad de la separación –como en efecto se observa en el líbello principal y aquel de reconvenición–, circunstancia por la que además se pretende la condena en el pago de perjuicios morales, aspecto que, por demás, se dificultó la posibilidad de haber llegado a un arreglo amigable para terminar con ese vínculo marital.

Mientras la señora Martha Lucía Amaya Bustos le endilgó al demandado haber incurrido en las causales previstas en los numerales 2º y 3º, esto es, el “*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, y el “*trato cruel, los ultrajes y el maltratamiento de obra*”, fue el señor Guiller Steven Gaitán Nieto, al contestar la demanda, quien formuló las excepciones denominadas “*inexistencia de causa*

para demandar”, *“culpabilidad de la demandante*”, *“alegación de hechos contrarios a la realidad*”, *“incumplimiento de la carga procesal atinente a los requisitos formales de la demanda*”, y *“afectación moral y psicológica al demandado y a la menor hija Laura Sofía Gaitán Amaya en consideración de los actos de infidelidad de la demandante*”, y en la demanda de reconvención, culpó a la señora Amaya Bustos de haber dado lugar al divorcio por las causales previstas en los numerales 1° a 4° del artículo 154 del c.c., estas son, además de las dos antes referidas, *“las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*” y *“la embriaguez habitual de uno de los cónyuges*”. Entonces, para efectos de verificar la causal por la cual deba darse por terminado el matrimonio contraído por demandante y demandado, se analizará cada una de ellas por separado acorde con las pruebas vertidas dentro del proceso.

En efecto, por parte de la señora Martha Lucía Amaya Bustos, en el libelo principal, se allegó el registro civil de matrimonio de las partes, así como aquellos de nacimiento de los cónyuges y el de su menor hija L.S.G.A. (fs. 1 a 7), acta de audiencia de protección por violencia intrafamiliar del 14 de septiembre de 2021 realizada por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I dentro del radicado 792-2021 RUG No. 812102350, a través de la cual se impuso medida de protección en favor de la demandante y en contra del señor Gaitán Nieto, así como el acta de audiencia de incidente de desacato de 29 de noviembre de 2021, donde se sancionó al demandado por el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en favor de la actora (fls. 8 a 23), certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrículas 50S-40031244 y 50S-40603719 (fs. 24 a 30), historia clínica de la señora Amaya Bustos (fs. 31 a 33), contrato de matrícula en el colegio Superior Americano correspondiente a los estudios académicos de la NNA L.S.G.A. (f. 34), soportes de pago de los costos educativos de la menor (fs. 35 a 42), facturas de compra de productos alimentarios y de recreación (fs. 43 y 44), así como el soporte de pago de crédito hipotecario y cuota de administración del inmueble de residencia de la actora (fs. 45 a 53)

Y en su interrogatorio de parte, rendido en audiencia del 1° de agosto de 2023 (a partir del minuto 31:15), indicó, en resumen, que el trato que se prodigaron al inicio de la relación fue “estupendo”, según relató, no obstante, con ocasión al nacimiento de la menor hija en común de las partes, dicho trato cambio con ocasión a una infidelidad del demandado, lo que generó una separación por un

lapso aproximado de dos años, luego de lo cual regresaron nuevamente a convivir por tres años aproximadamente, surgiendo, a partir de allí, nuevos actos de infidelidad, lo que conllevó al segundo rompimiento de la relación por espacio aproximado de 3 años, luego de lo cual, regresaron nuevamente por reconciliación. Relató que, además de las infidelidades anteriormente referidas, otra de las causas de la terminación de la relación fue el tema económico, pues aseguró que era ella quien tenía dicha carga en el hogar, razón por la cual, acusó al demandado del incumplimiento de los deberes que, como esposo y padre, le corresponden. Ahora, frente a las causales propuestas en la demanda de reconvencción, desmintió abiertamente las relaciones sexuales extramatrimoniales y consumo de sustancias psicoactivas y embriagantes que se le acusa, así como actos de violencia, los cuales, aseguró, han sido cometidos únicamente por el señor Gaitán Nieto.

En contraposición, el demandado Gaitán Nieto (a partir del minuto 1:02:15) refirió que en la actualidad es vendedor informal, sin que perciba un sueldo fijo pues depende de las ventas diarias que realice, además, refirió que el canon de arrendamiento que percibe por \$250.000 por el apartamento ubicado en el tercer piso del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal fue destinado para arreglos locativos del mismo y pago de servicios del inmueble. Refirió que, junto con sus hermanos, cancelan \$150.000, cada uno, a su progenitora para sus gastos, a lo cual debe agregarse la cuota que paga a su menor hija, la cual aseguró, se encuentra fijada en \$400.000 según acuerdo realizado ante la Comisaría de Familia. Agregó que no acudió ante ninguna autoridad para poner en conocimiento los hechos de violencia y/o maltrato que endilgó a la señora Amaya Bustos en la demanda de reconvencción por vergüenza, pues aseguró que, al ser hombre, le daba cierto recelo al presentarse como víctima. Aunado a ello, y respecto a los actos de infidelidad denunciados, refirió que durante la pandemia causada por el Covid-19, comenzó a notar una actitud diferente en su esposa, e incluso lo llamaron telefónicamente en varias ocasiones informándole de tales actos, sin embargo, no refirió en detalle las circunstancias de tales llamadas ni tampoco los interlocutores; corolario a ello, refirió haber visto una conversación entre su esposa y un compañero de trabajo, no obstante, relató que desconoce si hubo o no relaciones sexuales extramatrimoniales, pues lo único que conoce es que aquella se ausentó de su hogar un par de fines de semana. Agregó que no existe ningún pronunciamiento médico que vislumbre el consumo de sustancias psicoactivas y embriagantes por parte de la demandante, así como tampoco este

era habitual, pues, según precisó, este acaecía especialmente los fines de semana. Finalizó indicando que, respecto de la NNA, no funge como su acudiente en la institución educativa donde cursa sus estudios, y solo ha acudido en una ocasión a entrega de notas.

Ahora, como sustento de las pretensiones de las partes, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 23 de octubre de 2023, fueron escuchados en testimonio los señores Etelvina López Cárdenas, Javier Amaya Bustos, y Ronald Gaitán Nieto. Al respecto, Etelvina López Cárdenas (a partir del minuto 13:10), relató que conoce al señor Gaitán Nieto por ser el esposo de Martha Lucía Amaya Bustos y padre de la NNA L.S.G.A., ello, aproximadamente hace 30 años, mismo periodo en el que conoce a la prenombrada señora Amaya Bustos. Preciso que, producto de su relación de amistad con la actora, conoce los actos de violencia que ejerció el señor Guiller Steven, detallando que ello lo sabe porque la demandante así se lo comentó, además, porque percibió unos hematomas en la humanidad de la señora Martha Lucía, hechos que, según relató, acaecieron hace aproximadamente un año. Agregó que la señora Amaya Bustos es quien se encarga de sufragar íntegramente los gastos económicos del hogar y de la menor, sin que el demandado asuma su rol en tal sentido, pese a que se encuentra viviendo en el inmueble que forma parte de la sociedad conyugal, ello, toda vez que, en su criterio, nunca ha tenido un trabajo estable que le permita cumplir con sus obligaciones. Aunado a ello, precisó que la persona que ha estado al cuidado de la menor hija en común de las partes es la demandante, quien además cuenta con el tiempo para ello, contrario al demandado, respecto de quien precisó, no ha ejercido ese cuidado necesario. En torno a las causales de divorcio alegadas por las partes, precisó que no le consta ninguna relación extramatrimonial de la actora, así como tampoco ese consumo de sustancias psicoactivas o embriagantes de que se le acusa.

Por su parte, el testigo Javier Amaya Bustos (desde el minuto 1:01:15), hermano de la demandante, indicó que conoce al señor Gaitán Nieto porque es su primo y a la vez el esposo de su hermana, vinculo dentro del cual procrearon a la NNA L.S.G.A. agregó que el demandado ha tenido varios empleos informales, no obstante, con ocasión a la actitud pasiva del señor Gaitán en torno a la administración de los negocios que manejó, estos nunca fueron exitosos, razón por la cual, toda la carga económica del hogar y los

gastos de la menor, han estado a cargo de la demandante, momento desde el que comenzaron, según su dicho, los maltratos de Guiller Steven hacia Martha Lucía Amaya Bustos. Frente a los actos de infidelidad y embriaguez habitual acusados en la demanda de reconvención, precisó que no le consta que su hermana haya tenido ningún tipo de relación extramatrimonial y tampoco que sea consumidora de dichas sustancias, aunado al hecho que su tiempo se dedica exclusivamente al ámbito laboral y al cuidado de la menor hija, lo que, según su relato, le impide ejercer los hechos endilgados. Finalizó indicando que en reiteradas ocasiones percibió el terror que su hermana sentía hacia el demandado, lo que impidió adelantar algunas gestiones tendientes a su protección, por el miedo que tenía respecto de represalias o maltratos graves, pues, en su criterio, los actos de maltrato que conoce, porque su hermana así se los contó, son violencia económica al no suministrar los emolumentos necesarios para el sostenimiento del hogar, y violencia psicológica al amenazar con realizar escándalos en su lugar de trabajo.

Finalmente, el testigo Ronald Gaitán Nieto (minuto 2:04:01), hermano del demandado, precisó que, en su criterio, los problemas de la pareja Gaitán & Amaya han sido económicos, pues aquel siempre ha tenido trabajos informales, mientras que la actora ha sido formal y constante en su empleo en Profamilia, por lo cual ha existido una superioridad de aquella en cuanto a ganar más dinero, además del hecho de infidelidad de la señora Amaya Bustos, lo cual le consta porque conversaba del suceso con su hermano en todo momento. Agregó que su hermano, durante el vínculo y convivencia, era el encargado de realizar las labores del hogar y el cuidado de la menor L.S.G.A., pues, según precisó, la señora Amaya Bustos nunca ha tenido dotes de ama de casa, y en la última etapa de la vida marital, consumía licor y bebidas embriagantes cada semana, llegando a altas horas de la noche a su hogar, al parecer, por existir una relación extramarital con un compañero de trabajo, todo lo cual le consta porque su hermano así se lo comentó.

3. De ello y para el estudio de las excepciones propuestas por el demandado y las causales de divorcio alegadas tanto en el líbello principal como en aquel de reconvención, resulta menester hacer pronunciamiento individual respecto de cada causal invocada, no sin antes precisar que las normas procesales prevén expresamente las etapas y los medios pertinentes para cuestionar tanto el escrito de demanda como el procedimiento dado al líbello, de donde surge palmario que,

si lo pretendido por la pasiva era cuestionar los requisitos de forma de la demanda, con ocasión a presuntas irregularidades en las circunstancias fácticas y las pretensiones incoadas, lo procedente hubiere sido formular el recurso respectivo contra el auto admisorio, o bien presentar la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del c.g.p. con el lleno de los requisitos allí expuestos, más no plantear cuestionamientos propios de los requisitos de la demanda como excepción de mérito, toda vez que, por su naturaleza, estas son *“una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos”* (C.S.J. Sent. SC de 11 de junio/01, rad. 6343), es decir, que la excepción de mérito ataca la pretensión misma, pero bajo ningún aspecto puede convertirse en un cuestionamiento al procedimiento, pues además de desdibujar con ello la naturaleza del asunto, resulta claro que existen otros medios legalmente establecidos para ese propósito, sin que estos hubieren sido ejercidos por el demandado según las normas procesales vigentes, por tanto, se declarará infundada la excepción denominada *“incumplimiento de la carga procesal atinente a los requisitos formales de la demanda”* propuesta por el extremo pasivo de la acción.

3.1. Dicho lo anterior, entrando al estudio de las causales invocadas, y sin ahondar en extensos pronunciamientos respecto de las causales 1ª y 4ª invocadas por el señor Guiller Steven Gaitán Nieto en la demanda de reconvenición, esto es, *“las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”* y *“la embriaguez habitual de uno de los cónyuges”*, ha de advertirse que ningún soporte probatorio se allegó para demostrar su causación; de ahí que se presente una omisión probatoria en el entendido que *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (c.g.p., art. 167), pues *“en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo**”*, siendo tal deber *“un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de***

ello depende la suerte del litigio” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020), limitándose entonces tales acusaciones a simples manifestaciones subjetivas del señor Gaitán Nieto, que incluso fueron desvirtuadas por él mismo en curso de su interrogatorio al indicar que no le consta que la señora Martha Lucía Amaya Bustos haya sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, y que esos actos de consumo de sustancias se limitaron a salidas ocasionales con amistades, más no de una adicción *per se* que impida la finalidad conyugal.

Además, los testigos Etelvina López Cárdenas y Javier Amaya Bustos fueron enfáticos en indicar que no conocieron ninguna relación extramatrimonial sostenida por la actora, así como tampoco ese consumo de bebidas embriagantes que se le endilgó, pues lo realizado por la actora son únicamente salidas sociales ocasionales, sin que ello consista en alcoholismo o adicción en ningún sentido. Y sin que pueda dársele plena validez al testimonio de Ronald Gaitán Nieto en dicho aspecto, pues aquel solo refirió que su hermano le comentó que la actora había cometido actos de infidelidad, lo que implica que el conocimiento que tiene al respecto es meramente de oídas.

Por lo anterior, se declararán no probadas las causales 1ª y 4ª del artículo 154 del c.c. invocadas por Gaitán Nieto en la demanda de reconvención, pues resulta evidente que ningún soporte probatorio se allegó para demostrar su declaratoria.

3.2. Ahora, se tiene que, tanto la demandante principal como aquel en reconvención, se endilgaron mutuamente la causal segunda del artículo 154 del c.c., esto es, el “*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, causal respecto de la cual ha establecido la jurisprudencia, que “*se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio*” y que se encuentran previstas en los artículos 176 a 179 del estatuto sustancial civil -entre ellas la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua-, por lo que, en la práctica, la referida causal “*se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos*” (Sent. C-985/10; se subraya).

Frente a ello, lo que argumentó la señora Amaya Bustos fueron unos reiterados abandonos del hogar por parte del demandado con ocasión a relaciones extramatrimoniales que aquel sostuvo, así como la falta de apoyo económico

para los gastos del hogar y el desinterés demostrado en los temas atinentes a las necesidades y cuidado de la menor L.S.A.G., contrario a ello, fue el demandado Gaitán Nieto quien endilgó a la actora el incumplimiento de sus deberes como madre y esposa, precisando que aquella fue *“la única responsable del desquiciamiento de la comunidad matrimonial, sustrayéndose a deberes ineludibles como el de ayuda mutua, infidelidad y el débito conyugal para con su esposo, además de actos de ultraje, trato cruel y embriaguez”*, y además, agregando que *“la demandante durante el inicio del tiempo de pandemia COVID-19 tomó una actitud de indiferencia para con el cónyuge, sin atenderle los más elementales cuidados de hogar, como son su alimentación, arreglo de ropas, etc., pues aducía estar atendiendo sus compromisos laborales, mientras tanto dedicaba largas horas de interacción con la persona que venía sosteniéndolos actos de infidelidad”*, argumentos que fueron realizados en las excepciones de mérito formuladas únicamente en la contestación de la demanda principal, pues ningún detalle al respecto fue narrado en la demanda en reconvencción más que la enunciación de la causal en que se sustentó la pretensión de divorcio.

Al respecto, de la revisión integral del expediente, ha de advertirse que ningún elemento probatorio fue allegado por parte del señor Gaitán Nieto que diera cuenta de esos actos de incumplimiento que endilgó a la demandante, pues simplemente se limitó a enunciarlos como situaciones fácticas, pero sin ningún tipo de soporte, razón por la que, deba decirse, el simple dicho del demandado impide acceder a su pretensión, pues *“en las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción”* exigiéndose, en consecuencia, que *“cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos”* a través de los medios probatorios que correspondan, toda vez que *“al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados*

efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” (C.S.J., Cas. Civil, sent. may. 25/10, exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01).

Pero, además de tal omisión, ha de resaltarse que el señor Gaitán Nieto pretende que su cónyuge Amaya Bustos ejerza un rol específico de género, pues de su mismo dicho se extrae que su cuestionamiento hacía ella consiste en que desatendió sus deberes conyugales por no haber efectuado *“los más elementales cuidados de hogar, como son su alimentación, arreglo de ropas, etc.”*, pretendiendo entonces que aquella tuviera a su cargo las labores del hogar, lo que se reafirma con el testimonio de Ronald Gaitán Nieto, hermano del demandado, quien efectivamente precisó que Martha Lucía Amaya Bustos no era *“una buena ama de casa”*, cuestionando incluso el hecho que aquella no tuviera dotes culinarios, circunstancias que no pueden pasarse por alto, y tampoco justificarse bajo el argumento que el demandado, cuando adquirió el vínculo matrimonial, era un hombre inmaduro y joven (como así lo argumentó la apoderada judicial de la pasiva en sus alegatos de conclusión), pues expresamente constituyen estereotipos de género en contra de la mujer, al pretender que por razón de su género, deba dedicarse exclusivamente al hogar, debiéndose, en consecuencia, incorporar la perspectiva o enfoque de género en el presente asunto como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, en el entendido que este constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que significa adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos sin *“caer en razonamientos estereotipados”* (Sent. T-344/20).

Entonces, el pretender que se tenga como incumplimiento a los deberes conyugales el hecho de no estar la señora Amaya Bustos bajo un grado de

sumisión respecto del demandado por no atender sus “*necesidades*” y no realizar las labores del hogar como el lavado de la ropa o la preparación de alimentos, constituye una actitud estereotipada de género que solo denota su posición subjetiva, más no la incursión de la causal endilgada, de ahí entonces que se imponga el deber de declarar no probada la causal 2ª prevista en el artículo 154 del c.c. alegada por la pasiva en la demanda de reconvenición, pues evidentemente no existe ningún tipo de soporte que de lugar a su declaratoria.

Ahora, en torno a esos argumentos expuestos por la señora Martha Lucía Amaya Bustos, respecto de la misma causal invocada (art. 154, núm. 2º), ha de advertirse que, al unísono, tanto las partes como los testigos escuchados, fueron enfáticos en indicar que el demandado Gaitán Nieto ha sido intermitente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones económicas del hogar, a tal punto que él mismo refirió no poder suministrar la cuota alimentaria de su menor hija en forma continua y cumplida, siendo ello reafirmado por su hermano, el testigo Ronald Gaitán Nieto, así como por los señores Etelvina López Cárdenas y Javier Amaya Bustos, quienes, bajo la gravedad del juramento, aseguraron que todas las cargas económicas del hogar han sido sufragadas únicamente por la demandante, quien además, cuenta con el cuidado de la menor hija en común de las partes, todo lo cual encuentra soporte probatorio pues con el líbello principal se allegaron sendos soportes de pago de los costos educativos de la menor (fs. 35 a 42), así como las facturas de compra de productos alimentarios y de recreación de aquella (fs. 43 y 44), y los soportes de pago del crédito hipotecario y cuota de administración del inmueble adquirido por las partes (fs. 45 a 53), circunstancias que vislumbran que esa carga económica ha sido ejercida únicamente por la demandante Amaya Bustos.

Carga esta que no puede justificarse como pretende el demandado, toda vez que *“la obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja*

matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja. Por ello, si bien la obligación mencionada desarrolla un deber constitucional, también se inscribe dentro del goce de igualdad y de autonomía” (se subraya y resalta; sent. C-246/02). Entonces, si bien se encuentra probado que el señor Guiller Steven Gaitán Nieto no tiene una estabilidad laboral ante su ejercicio informal e independiente y, por ende, sin contar con ingresos fijos, ello no es óbice para cumplir sus obligaciones como esposo y padre, pues en curso de las diligencias igualmente se demostró, a través de los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados, que éste tampoco ejercía las labores del hogar que igualaran las cargas de socorro y ayuda de los cónyuges, como quiera que el demandado pretendía que su esposa laborara y se hiciera cargo de los gastos del hogar, y al mismo tiempo atendiera las necesidades domésticas, imponiéndole no solo una subordinación, sino también una recarga en las obligaciones maritales, a lo cual ha de agregarse que esos periodos de separación y abandono del hogar que le endilgó la actora en su interrogatorio, no fueron desmentidos ni desvirtuados por Guiller Steven en ningún aspecto, de ahí que se tengan por acreditados.

Aunado a ello, y respecto de las obligaciones de la NNA L.S.A.G., quedó plenamente probado que el demandado no asume su responsabilidad económica con aquella, pues él mismo refirió que no suministra cabalmente los emolumentos económicos respectivos, así como haber acudido en una única oportunidad a la institución educativa donde la menor cursa sus estudios para recibir la entrega de notas correspondiente, lo cual fue ratificado por la actora y los testigos Etelvina López Cárdenas, Javier Amaya Bustos, y Ronald Gaitán Nieto, específicamente los dos últimos, quienes refirieron haber entregado dinero directamente a la actora ante la omisión del demandado en tal sentido. Además, la menor, en su entrevista rendida ante este Juzgado el 6 de octubre de 2023, refirió que, si bien la relación con su progenitor es buena, “los fines de semana casi nunca nos vemos. A veces me recoge del colegio y vamos a comer”, aunado al hecho que “mi papá me da \$50.000 a la semana para comprar las onces, no todas las semanas, a veces, generalmente mi mamá asume todo”, manifestaciones que reafirman esa falta de continuidad y regularidad en el cumplimiento de las obligaciones parentales del demandado,

sin que su falta de ingresos fijos sea justificante para ello, pues expresamente el aparte final del inciso 1° del artículo 129 del c.i.a. establece que “*en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*”, presunción que releva “*a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar, se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido*” (Sent. C-388/00), por lo cual, resulta claro que el incumplimiento endilgado al señor Guiller Steven Gaitán Nieto se encuentra plenamente acreditado, no pudiéndose justificar la omisión respectiva con la falta de finalización de estudios superiores o de ingresos fijos, pues además de la presunción descrita anteriormente, no se acreditó algún tipo de discapacidad o circunstancia que le impida ejercer labores cotidianas, por el contrario, se trata de un hombre plenamente capaz y en edad laboral vigente.

En consecuencia, se declarará probada la causal 2ª de divorcio invocada por la señora Martha Lucía Amaya Bustos, declarando como cónyuge culpable al señor Guiller Steven Gaitán Nieto, pues resulta importante resaltar que el incumplimiento de los deberes conyugales y parentales acaece incluso en curso de la presente actuación, tal como las partes y la NNA lo refirieron. Entonces, como se encontró acreditada la causal invocada y la misma no se encuentra afectada de caducidad, pues la demanda se radicó el 2 de diciembre de 2021 y el incumplimiento se predica aún en curso de las diligencias, se impondrán al demandado las sanciones derivadas de su culpabilidad frente al rompimiento del vínculo marital, tal como se ahondará más adelante.

3.3. Finalmente, se vislumbra que ambas partes se endilgaron la incursión de tratos crueles, ultrajes y maltratamiento de obra (causal 3ª). Inicialmente, la señora Martha Lucía Amaya Bustos refirió hechos de violencia psicológica y física por parte del demandado, pues aseguró que aquel coartaba su autonomía y libertad al cuestionar la forma en que se vestía y lucía estéticamente, así como haber ejercido actos de acoso en su lugar de trabajo para verificar las personas

con las que compartía en horario laboral, además de maltrato físico que fue objeto de pronunciamiento por parte de una comisaría de familia de Kennedy. Al respecto, ha de advertirse que tales circunstancias se encuentran plenamente acreditadas en el plenario, pues fue allegada copia de la acción por violencia intrafamiliar No. 792-2021 RUG 2350-2021 adelantada por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I (arch. 37 expd. dig.), en la cual se evidencia que, por hechos acaecidos el 27 de agosto de 2021, donde el señor Guiller Steven Gaitán Nieto ejerció actos de violencia física y verbal contra su cónyuge, producto de los cuales se otorgó a la señora Martha Lucía Amaya Bustos el término de 20 días de incapacidad médico legal por *“edema y equimosis periorbitario izquierdo. Escoriación lineal de 2 cm en la mejilla izquierda”* con disminución de agudeza auditiva según informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-30542-2021, se impuso medida de protección en favor de aquella y en contra del acá demandado, ordenándole *“cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar donde se encuentre”*, conforme acta de audiencia realizada el 14 de septiembre de 2021. Medidas estas que fueron incumplidas por el señor Gaitán Nieto el 16 de noviembre de 2021, cuando, en palabras de la señora Amaya Bustos efectuadas en la solicitud de desacato de las medidas de protección (fl. 101 M.P.), *“intentó abusar sexualmente de mí, me cogió a la fuerza y empezó a besarme, a meter sus manos dentro de la blusa sin mi autorización, tuve que poner mis piernas dobladas para evitar que me bajara el pantalón y abusara de mí, mi hija de 12 años se encontraba en la habitación encerrada y asustada”*, tras lo cual agregó que *“me agrede verbalmente diciéndome que me visto para mi moso que me voy a ver con mi moso y que mi moso ya no me deja estar con él, cuando esto es mentira”*, lo que tuvo como consecuencia el inicio de la investigación penal 11006500081202109297, y la imposición de sanción pecuniaria de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenada en audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 por la precitada autoridad comisarial, la cual además, fue objeto de confirmación en sede jurisdiccional de consulta por parte del Juzgado 26 de Familia de Bogotá, según providencia de 18 de abril de 2022, despacho que en auto de 3 de mayo de 2023, ante el incumplimiento en el pago de la multa impuesta, libró orden de arresto contra el señor Gaitán Nieto por el término de 6 días.

Por tanto, resulta expresamente probada no solo la violencia física y psicológica cometida por Guiller Steven Gaitán Nieto contra la señora Martha Lucía Amaya Bustos, sino también la violencia sexual denunciada ante la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy I, dado que “[l]a libertad sexual del cónyuge no puede considerarse disminuida por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución. Con el matrimonio se adquieren deberes civiles, pero no se enajena la persona. Por tanto, la conducta del agresor es tan injusta cuando la violencia sexual se ejerce sobre su cónyuge como cuando la víctima es un particular” (Sent. C-285/97). Así, claramente se puede concluir como plenamente probada la causal 3ª invocada por la actora para dar por terminado el vínculo matrimonial, como en efecto se declarará, y sin que esta se vea afectada de la caducidad prevista para los efectos patrimoniales sancionatorios, pues los hechos generadores de violencia acaecieron en septiembre y noviembre de 2021 y el libelo fue radicado el 2 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro del año previsto en el artículo 156 del c.c.

De otra parte, respecto a los hechos de violencia invocados por Gaitán Nieto y presuntamente cometidos por la demandante, se tiene que en el acápite fáctico de la demanda en reconvencción se indicó que aquella “*asumió una conducta agresiva y dominante sobre su esposo, llevándolo casi a la postración total, pues ante su hija lo ridiculizaba y desfiguraba la autoridad paternal ante la misma*”, así como haber emitido “*epítetos peyorativos y humillantes en contra de su esposo, causándole una gran afeción a su personalidad psicológica, pues siempre lo consideraba y trataba como una persona de menor rango social, incluso derivado también de sus ingresos*”, manifestaciones sin ningún soporte probatorio, razón por la que deba aplicarse la omisión probatoria prevista en el artículo 167 del c.g.p., y que además, fueron plenamente desvirtuadas no solo con los documentos ya analizados, sino con los testimonios de Etelvina López Cárdenas y Javier Amaya Bustos, quienes reseñaron que el único generador de violencia fue el acá demandado, no así la señora Amaya Bustos.

En consecuencia, se declarará no probada la causal 3ª (tratos crueles) invocada por el demandado en el libelo de reconvencción y, además, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva denominadas

“inexistencia de causa para demandar”, “culpabilidad de la demandante”, “alegación de hechos contrarios a la realidad” y “afectación moral y psicológica al demandado y a la menor hija Laura Sofía Gaitán Amaya en consideración de los actos de infidelidad de la demandante”, pues resulta evidente que el causante de la terminación del vínculo matrimonial es únicamente el señor Guiller Steven Gaitán Nieto con ocasión al maltrato que ejerció contra su cónyuge y el incumplimiento de sus deberes como esposo y padre, no así la señora Martha Lucía Amaya Bustos, de quien se acreditó en el presente asunto ser víctima de violencia de género, no solo física y sexual, sino también por las conductas estereotipadas del demandado, a través de las cuales pretendió que su entonces esposa, por el hecho de ser mujer, se dedicara a las labores domésticas y atención de sus “necesidades”, aunado a lo cual ha de resaltarse que esa supuesta afectación de la NNA no se encuentra acreditada en el plenario, pues contrario a lo argumentado por el señor Gaitán Nieto, aquella, en su entrevista, no refirió ninguna circunstancia atinente a ello.

4. Como se declararon probadas las causales 2ª y 3ª de divorcio, siendo el señor Guiller Steven Gaitán Nieto el culpable de su causación, y no se acusó la caducidad de las mismas, resulta procedente establecer una cuota en favor de la demandante que se constituya en una medida de reparación, resarcimiento o compensación por los daños derivados del incumplimiento de los deberes conyugales y parentales del demandado y los actos de violencia de los que fue víctima durante su matrimonio, pues independientemente del grado de necesidad económica en que pudiera hallarse la señora Martha Lucía Amaya Bustos, no puede pasarse por alto eso que, recientemente, ha dado en establecer el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, vale decir, si al interior de las relaciones familiares pueden presentarse daños, resulta necesario que el juez habilite un análisis en cuanto a la reparación de los mismos, *“particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar”*, como que ello obedece a una triple motivación: i) *“consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio”*, ii) *“la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitial donde si hiera y se injurie con absoluta gratuidad”*, y iii) *“el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento”*. De ahí que el derecho a la reparación constituye un derecho de todas las mujeres víctimas de violencia doméstica, *“sin que*

interese el monto de los ingresos que percibe” (Sent. SU-080/20), pues cualquier interpretación que resulte contraria a tales preceptos debe considerarse discriminatoria y vulneratoria de los criterios establecidos en los instrumentos internacionales, constitucionales y legales que prevén una protección especial para ese grupo poblacional, circunstancia por la que deba fijarse una cuota alimentaria en favor de la señora Amaya Bustos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 411 del c.c.

Así, en el presente asunto, y acorde con las probanzas acopiadas, se advierte que no se acreditó con certeza la capacidad económica del demandado, pues sus ingresos se derivan de las ventas diarias que realice, sin embargo, tal como se reseñó anteriormente, ha de darse aplicación a la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del c.i.a., en el entendido que el señor Gaitán Nieto percibe el salario mínimo legal mensual vigente, y además, como lo refirió en su interrogatorio de parte, percibe el canon de arrendamiento pactado por el apartamento ubicado en el tercer piso del inmueble donde reside, que según destacó, se encuentra fijado en \$250.000, por manera que la capacidad económica de aquel, para el presente año, se encuentre acreditada en cuantía de \$1'410.000 aproximadamente, por lo cual, atendiendo que las partes refirieron en sus interrogatorios que en la actualidad se encuentra fijada una cuota alimentaria en favor de la NNA L.S.G.A. por valor de \$400.000 (de lo cual adviértase que no existe prueba alguna) y que el numeral 1° del artículo 130, *ib.* prevé que se puede afectar *“hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que”* perciba el alimentado, habrá de fijarse por concepto de cuota alimentaria en favor de Martha Lucía Amaya Bustos y en contra de Guiller Steven Gaitán Nieto, la suma de \$282.000, que corresponde al 20% de los ingresos acreditados de la pasiva, suma que habrá de pagarse mensualmente dentro de los cinco primeros días calendario, y aumentará anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

4.1. Además, se advierte a la demandante que, en atención a la pretensión 6ª del líbelo, la acreditación de cónyuge culpable del señor Gaitán Nieto por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del c.c., y el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del 2020, podrá iniciar *“un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las*

particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester”, se profiera una decisión de fondo en la cual “*se repare a la víctima de manera integral*” (*ib.*), para lo cual, deberá presentar la solicitud correspondiente con el lleno de los requisitos fijados en la citada regla jurisprudencial.

5. Acreditadas entonces como se encuentran las causales que habrán de declararse probadas para dar por finalizado el vínculo matrimonial existente entre las partes, resta por determinar las obligaciones parentales respecto de la NNA L.S.G.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del c.g.p. y las pretensiones de las partes.

5.1. Al respecto, en lo que atañe a la **custodia y cuidado personal de la menor**, ninguna duda surge en torno al otorgamiento de esta a su progenitora, acá demandante Martha Lucía Amaya Bustos, pues además de haberse acreditado actos de maltrato ejercidos por Guiller Steven Gaitán Nieto en presencia de la menor, de donde surge su falta de idoneidad para tal efecto, resulta evidente que la adolescente en su entrevista rendida ante este Juzgado, refirió que “*me gustaría quedarme a vivir con mi mamá, en cualquier caso prefiero a mi mamá (...) me gusta vivir con mi mamá, con mi papá no*”, manifestaciones que habrán de tenerse en cuenta en aplicación de la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del c.i.a. [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], en el entendido que “[*d*]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve**” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13), por lo que habrá de otorgarse la custodia y cuidado personal de la menor L.S.G.A. a su progenitora.

5.2. Ahora, en torno al **régimen de visitas** que habrá de disfrutar el progenitor y la menor, ha de advertirse que tal derecho constituye esa “*potestad-deber*”

que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos” (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021) y respecto del cual expresamente la menor manifestó su aquiescencia al respecto, precisando que “aceptaría que se regulen visitas en vacaciones con mi papá no tanto tiempo, por ahí una semana”, razón por la cual, no habrá de fijarse propiamente un régimen de visitas restrictivo, pues en consideración a la edad y adolescencia de la menor, resulta procedente que estas queden abiertas a la libre disposición de aquella y su progenitor.

5.3. Finalmente, en lo atinente a la **obligación alimentaria**, ha de precisarse que las partes refirieron en su interrogatorio que en la actualidad existe un acuerdo por \$400.000 mensuales por tal obligación, circunstancia esta que, si bien no se encuentra probada en el expediente, será objeto de atención por el Juzgado, para fijar en consecuencia la suma de \$423.000, que corresponde al 30% del valor de los ingresos acreditados del demandado, por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor Laura Sofía Gaitán Amaya y a cargo de su progenitor, pues se reitera que el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a. prevé la afectación de hasta el 50% de los ingresos del alimentante, porcentaje este que se afectó en la presente providencia, fijándole el 20% en favor de la actora como cónyuge inocente y el 30% en favor de su menor hija, suma que deberá pagar dentro de los cinco primeros días calendario de cada mensualidad, y que será aumentada en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

Además, se fijará por concepto de vestuario, tres mudas de ropa al año cada una por el equivalente al 50% del valor de la cuota alimentaria fijada, así como el 50% de los gastos en salud no cubiertos por el plan obligatorio en salud POS, y el 50% de los gastos educativos que demande la menor L.S.G.A.

6. En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de divorcio del matrimonio civil que contrajeron las partes el 1° de diciembre de 2007 en la Notaría 68 de Bogotá, registrado con indicativo serial 05179227, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración. Además, se impondrá condena en costas al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del c.c. invocadas por el señor Guiller Steven Gaitán Nieto y, en consecuencia, denegar las pretensiones incoadas en la demanda de reconvención.
2. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de causa para demandar*”, “*culpabilidad de la demandante*”, “*alegación de hechos contrarios a la realidad*”, “*incumplimiento de la carga procesal atinente a los requisitos formales de la demanda*” y “*afectación moral y psicológica al demandado y a la menor hija Laura Sofia Gaitán Amaya en consideración de los actos de infidelidad de la demandante*”, invocadas por el demandado Guiller Steven Gaitán Nieto.
3. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 2º y 3º *ibidem* relativas al “*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*” y el “*trato cruel, los ultrajes y el maltratamiento de obra*” que aquí se le imputaron al señor Guiller Steven Gaitán Nieto y de los que fue víctima la señora Martha Lucía Amaya Bustos.
4. Decretar divorcio del matrimonio civil que contrajeron los señores Guiller Steven Gaitán Nieto y Martha Lucía Amaya Bustos el 1º de diciembre de 2007 en la Notaría 68 de Bogotá, registrado con indicativo serial 05179227, declarando la culpabilidad del señor Gaitán Nieto frente a la disolución del referido vínculo.
5. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Guiller Steven Gaitán Nieto y Martha Lucía Amaya Bustos.

6. Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 411 del c.c., una cuota integral de alimentos en favor de la señora Martha Lucía Amaya Bustos y a cargo del demandado Guiller Steven Gaitán Nieto por valor de \$282.000. Suma que deberá ser pagada por el señor Gaitán Nieto a la demandante dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta bancaria, efectivo o aplicación que aquella disponga para tal efecto, y la cual se aumentará anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

7. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges. Líbrese oficio a la autoridad que legalmente corresponda.

8. Fijar obligaciones parentales respecto de la NNA Laura Sofía Gaitán Amaya de la siguiente forma, acorde con lo dispuesto en el artículo 389 del c.g.p., así:

a) Custodia. La custodia y cuidado personal de la adolescente L.S.G.A. será ejercida por su progenitora Martha Lucía Amaya Bustos.

b) Cuota alimentaria. Se fija en favor de L.S.G.A. el valor de \$423.000, el cual deberá ser pagado mensualmente por el progenitor Guiller Steven Gaitán Nieto dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en cuenta bancaria, aplicación o en efectivo, según disponga la señora Amaya Bustos, y se aumentará anualmente en el mismo porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

c) Salud y educación. Aquellos gastos de salud adicionales que no sean cubiertos por el plan de salud serán pagados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno], y respecto de los gastos de educación, tales como matrículas, pensión mensual, transporte, útiles escolares, uniformes y alimentación escolar, serán sufragados en porcentajes iguales por los padres [50% cada uno].

d) Vestuario. El señor Guiller Steven Gaitán Nieto entregará a su menor hija L.S.G.A. tres (3) mudas completas de ropa al año, cada una por un valor mínimo equivalente al 50% del valor de la cuota alimentaria fijada en el literal b) del presente numeral, pagaderas en los meses de junio, diciembre y aquel

del cumpleaños de la menor.

e) Visitas. En atención a la edad y adolescencia de la menor, las visitas serán abiertas a la libre disposición de aquella y su progenitor

9. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

10. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

11. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7e0516362a6ba17e5c41fc1fff7f4ddfb6b3ca9b49d7ced249ec25f70afc0**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00239 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra el señor Ricardo Barrios Ramírez.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2022 la Comisaría 14 de Familia de Los Mártires de esta ciudad impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Barrios Ramírez por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Sandra Mireya Balaguera Jiménez en audiencia celebrada el 1 de febrero de 2017, en virtud de la cual se le ordenó cesar ‘todo acto de provocación, amenaza, agravio, intimidación, agresión, acoso, escándalo o cualquier otro que cause daño físico y/o emocional’ a la accionante y a sus hijos, absteniéndose de ‘protagonizar escándalos en cualquier lugar público o privado donde ellos se encuentren’, prohibiéndole a las partes ‘involucrar a terceros en sus conflictos’, conminándolo a vincularse tanto a un tratamiento terapéutico encaminado a obtener herramientas que ‘le permitan solucionar sus conflictos de forma no violenta, restablecer comunicación, controlar la ira y generar cambios a nivel familiar e individual’ [medida que también extendió a la señora Balaguera Jiménez], así como también al curso sobre pautas de crianza y derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 17 de agosto de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia psicológica y verbal en contra de la señora Balaguera Jiménez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 14 de familia de Los Mártires dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su ex compañera y la falta de pago de la multa decretada en cuantía de cuatro (4) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los*

agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 14 de Familia de Los Mártires de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Sandra Balaguera Jiménez, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 10º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor Barrios Ramírez incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 28 de abril de 2022 lo sancionó con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de cuatro (4) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de doce (12) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Ricardo Barrios Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 1.010'198.810 de Bogotá, para que sea recluido por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 89 B No. 129 A – 36 segundo piso, barrio Suba Rincón en la localidad de Suba de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Barrios Ramírez a disposición de autoridad

alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Ricardo Barrios Ramírez, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

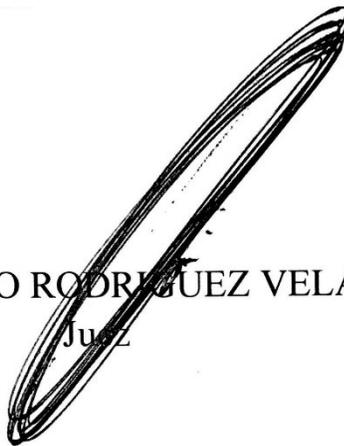
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00239 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46490a8fdf5e873e69a2e1749922fd9f5f25c75f74e631b89ebc2c00a9e9c716**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de
María Amparo Pérez Pérez contra José Ignacio Murcia Ruíz
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00568 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Ignacio Murcia Ruíz por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de María Amparo Pérez Pérez mediante providencia de 3 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora María Pérez Pérez solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 3 de agosto de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, agresión, provocación, hostigamiento, ultraje, insulto, ofensa o molestia’ en contra de la accionante, además de ‘realizarle cualquier escándalo’, ‘respetando su espacio social o familiar’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar donde se encuentre’ y conminándolo a vincularse a tratamiento psicológico encaminado ‘al manejo de la agresividad’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Murcia Ruíz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de septiembre de 2023, sancionando al accionado con una

multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien puede proponer fórmulas de avenimiento y solicitar pruebas- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud

de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del señor José Ignacio Murcia, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, agresión, provocación, hostigamiento, ultraje, insulto, ofensa o molestia’ en contra de la accionante, además de ‘realizarle cualquier escándalo’, ‘respetando su espacio social o familiar’, prohibiéndole ‘ingresar a cualquier lugar donde se encuentre’ y conminándolo a vincularse a tratamiento psicológico encaminado ‘al manejo de la agresividad’ (fs. 32 a 36, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, pues reconoció que profirió diversos términos soeces en su contra mientras se encontraba en estado de embriaguez, además de haber remitido ‘la fotografía de un revolver durante dicha discusión’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Murcia Ruíz para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘envió la fotografía sin intención, pues iba a eliminar dicho mensaje’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

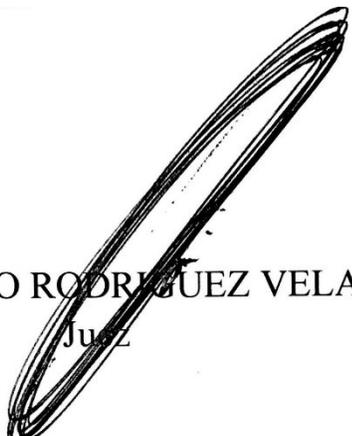
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de septiembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00568 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00568 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb92b389a9beead1fa5952d1ddd94adf45ccbacf48823fa4742bc37d0b73d73**

Documento generado en 21/11/2023 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>